

representación de don Carlos Lacave y de Aspe, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 18 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Almirante-Jefe del Estado Mayor de la Armada.

### 5833

*ORDEN 111/10005/1982, de 18 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 13 de octubre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agapito Blanco Díaz, Comandante de Máquinas de la Armada.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Agapito Blanco Díaz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de junio de 1979 y 30 de enero de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 13 de octubre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agapito Blanco Díaz, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de seis de junio de mil novecientos setenta y nueve por el que se señaló su haber pasivo y el de treinta de enero de mil novecientos ochenta que desestimó el recurso de reposición interpuesto, declaramos nulos tales acuerdos por contrarios al ordenamiento jurídico y en su lugar declaramos, que el señalamiento procedente es el practicado en acuerdo de dicho Consejo de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho con el aumento de dos mil pesetas por el nuevo trienio reconocido, que supone como pensión mensual (por aplicación del módulo o parte alícuota del noventa por ciento) cincuenta y seis mil novecientos setenta pesetas, sin perjuicio de la actualización posterior del uno coma 15 por ciento. Haciendo un total de sesenta y cinco mil quinientas quince pesetas (s. e. u. o.) sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

### 5834

*ORDEN 111/10006/1982, de 18 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 18 de noviembre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cabezueto Delgado, Coronel honorario de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Cabezueto Delgado, Coronel honorario de Artillería, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de mayo y 10 de agosto de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 18 de noviembre de 1980, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Cabezueto Delgado, declarando válidas y subsistentes las resoluciones del Ministerio de Defensa de 23 de mayo y 10 de agosto de 1979, por estimar son conformes a derecho, y no proceder resolver en este procedimiento las pretensiones a

que aquéllas no se refieren, sin acoger el motivo de inadmisibilidad, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Teniente General-Jefe del Estado Mayor del Ejército.

### 5835

*ORDEN 111/10007/1982, de 18 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de julio de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Miguel Arnaiz, Coronel honorario de Infantería del Ejército de Tierra.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Jesús Miguel Arnaiz, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso promovido por don Jesús Miguel Arnaiz contra los acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, los que anulamos por contrarios a derecho, y declaramos el que tiene a que en la fijación del haber de retiro, se considere el trienio de Alférez, con la proporcionalidad diez, todo ello sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), y en uso de las facultades que me confiere la Orden 113/1981, de 31 de agosto, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1982.—P. D., el Subsecretario, Angel Liberal Lucini.

Excmo. Sr. Teniente General-Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

### 5836

*ORDEN 111/10008/1982, de 18 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de noviembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Moisés Gutiérrez Fernández, Capitán de la Escala Especial C.I.A.C.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Moisés Gutiérrez Fernández, Capitán de la Escala Especial C.I.A.C., quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de abril y 9 de julio de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 4 de noviembre de 1981, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Moisés Gutiérrez Fernández, contra acuerdos de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de dieciséis de abril y nueve de julio de mil novecientos ochenta, declaramos nulos estos acuerdos por ser contrarios al ordenamiento jurídico, y en consecuencia disponemos que dicha Sala de Gobierno debe señalar los haberes pasivos del actor, computándose a efectos del regulador, nueve trienios, todos ellos de proporcionalidad diez, con expresa condena a la Administración en las costas de este proceso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»